

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 2175/2002 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
*	Reglamento (CE) nº 2176/2002 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2002, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común	3
	Reglamento (CE) nº 2177/2002 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2002, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención sueco	5
*	Reglamento (CE) nº 2178/2002 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2002, relativo a la interrupción de la pesca de lenguado común por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia	10
*	Reglamento (CE) nº 2179/2002 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2002, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino	11
	Reglamento (CE) nº 2180/2002 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2002, sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución	13
*	Reglamento (CE) nº 2181/2002 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 1239/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo en lo relativo al procedimiento ante la Oficina comunitaria de variedades vegetales	14
*	Reglamento (CE) nº 2182/2002 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo en lo que se refiere al Fondo comunitario del tabaco	16
	Reglamento (CE) nº 2183/2002 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2002, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002	23
	Reglamento (CE) nº 2184/2002 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002	24

Reglamento (CE) n° 2185/2002 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1897/2002	25
Reglamento (CE) n° 2186/2002 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2002	26
* Directiva 2002/92/CE del Consejo, de 3 de diciembre de 2002, por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE con el fin de prorrogar la facultad para autorizar a los Estados miembros a que apliquen un tipo reducido del IVA sobre determinados servicios de gran intensidad de mano de obra	27
<hr/>	
II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
Consejo	
2002/954/CE:	
* Decisión del Consejo, de 3 de diciembre de 2002, por la que se prorroga el período de aplicación de la Decisión 2000/185/CE por la que se autoriza a los Estados miembros a aplicar un tipo reducido de IVA a algunos servicios de gran intensidad de mano de obra de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE	28
<hr/>	
Corrección de errores	
Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2148/2002 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2002, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (DO L 326 de 3.12.2002)	29

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2175/2002 DE LA COMISIÓN**de 6 de diciembre de 2002****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de diciembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	91,4
	204	79,8
	999	85,6
0707 00 05	052	110,6
	204	111,0
	220	155,5
	999	125,7
0709 90 70	052	115,4
	204	93,4
	999	104,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	61,7
	220	55,8
	388	56,0
	624	65,9
	999	59,9
0805 20 10	052	69,7
	204	67,3
	999	68,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	64,1
	464	139,5
	999	101,8
0805 50 10	052	63,3
	600	65,3
	999	64,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	28,7
	400	94,6
	404	102,2
	720	107,0
	800	166,0
	999	99,7
0808 20 50	052	144,8
	400	118,8
	720	75,8
	999	113,1

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2176/2002 DE LA COMISIÓN
de 6 de diciembre de 2002**

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1832/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 se modificará como sigue:

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 969/2002 de la Comisión ⁽³⁾ introdujo en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 una nueva nota complementaria 1 en el capítulo 39 y una nueva nota complementaria 1 en el capítulo 40 con objeto de precisar las condiciones en las que los guantes, mitones y manoplas impregnados, recubiertos o revestidos de plástico celular o de caucho celular deben ser clasificados en los capítulos 39 y 40 de la nomenclatura combinada.
- (2) Se ha comprobado que el término «tejidos» utilizado en las notas complementarias no precisa suficientemente la materia en la que se pueden fabricar esos guantes, mitones y manoplas.
- (3) A fin de precisar dicha materia y garantizar así la aplicación uniforme de la nomenclatura, el término «tejidos» utilizado en las notas complementarias citadas debe ser sustituido por la expresión «tejidos, incluso de punto, fieltro o tela sin tejer».
- (4) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 debe modificarse consecuentemente.
- (5) En aras de la seguridad jurídica, conviene que el presente Reglamento sea aplicable a partir de la misma fecha que el Reglamento (CE) nº 1832/2002.

1) La nota complementaria 1 del capítulo 39 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El capítulo 39 comprende los guantes, mitones y manoplas impregnados, recubiertos o revestidos de plástico celular, independientemente de que se hayan confeccionado:

— con tejidos, incluso de punto (distintos de los de la partida 5903), fieltro o tela sin tejer impregnados, recubiertos o revestidos de plástico celular, o

— con tejidos, incluso de punto, fieltro o tela sin tejer sin impregnar, ni revestir, ni recubrir y posteriormente impregnados, recubiertos o revestidos de plástico celular,

siempre que estos tejidos, incluso de punto, fieltro o tela sin tejer sólo sirvan de soporte [letra c) de la nota 3 del capítulo 56 y punto 5 de la letra a) de la nota 2 del capítulo 59].»

2) En el capítulo 40, la nota complementaria 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El capítulo 40 comprende los guantes, mitones y manoplas impregnados, recubiertos o revestidos de caucho celular, independientemente de que se hayan confeccionado:

— con tejidos, incluso de punto (distintos de los de la partida 5906), fieltro o tela sin tejer impregnados, recubiertos o revestidos de caucho celular, o

— con tejidos, incluso de punto, fieltro o tela sin tejer sin impregnar, ni revestir ni recubrir y posteriormente impregnados, recubiertos o revestidos de caucho celular,

siempre que estos tejidos, incluso de punto, fieltro o tela sin tejer sólo sirvan de soporte [nota 3, letra c) del capítulo 56 y último párrafo de la nota 4 del capítulo 59].».

Artículo 2

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 290 de 28.10.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 149 de 7.6.2002, p. 20.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2177/2002 DE LA COMISIÓN
de 6 de diciembre de 2002**

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención sueco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) En la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 36 093 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención sueco.
- (3) Deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles. Para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos. Es por lo tanto necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) nº 2131/93.
- (4) Cuando la retirada de la cebada se retrase más de cinco días o se aplaze la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el organismo de intervención sueco procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada que se encuentra en su poder.

Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 36 093 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier tercer país con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 36 093 toneladas de cebada.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta.
2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.
3. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2131/93.

Artículo 4

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.
2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 12 de diciembre de 2002, a las 9.00 horas (hora de Bruselas).
2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9.00 horas (hora de Bruselas).
3. La última licitación parcial expirará el 22 de mayo de 2003, a las 9.00 horas (hora de Bruselas).
4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención sueco.

Artículo 6

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

⁽⁵⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

- a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;
- b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:
 - 2 kilogramos por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 60 kilogramos por hectolitro,
 - un punto porcentual en el grado de humedad,
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CE) nº 824/2000 de la Comisión ⁽¹⁾, y
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CE) nº 824/2000, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,
 el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;
- c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:
 - bien aceptar el lote tal como se encuentre,
 - bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo II;
- d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el anexo II.

2. No obstante, si la salida de la cebada se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión ⁽²⁾, los documentos correspondientes a las ventas de cebada efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

- Cebada de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) nº 2177/2002
- Byg fra intervention uden restitutionsydelse eller -avgift, forordning (EF) nr. 2177/2002
- Interventionsgerste ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 2177/2002
- Κριθή παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2177/2002
- Intervention barley without application of refund or tax, Regulation (EC) No 2177/2002
- Orge d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) nº 2177/2002
- Orzo d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 2177/2002
- Gerst uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 2177/2002
- Cevada de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n.º 2177/2002
- Interventio-ohraa, johon ei sovelleta vientiukea eikä vienti-maksua, asetus (EY) N:o 2177/2002
- Interventionskorn, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 2177/2002.

⁽¹⁾ DO L 100 de 20.4.2000, p. 31.

⁽²⁾ DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, la obligación de exportar quedará avalada por una garantía cuyo importe será igual a la diferencia entre el precio de intervención válido el día de la licitación y el precio asignado y en ningún caso inferior a 10 euros por tonelada. La mitad de este importe se depositará en el momento de la expedición del certificado y el saldo restante antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92:

— la parte del importe de esta garantía depositada en el momento de la expedición del certificado deberá liberarse en un plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el cereal retirado ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93:

— el importe restante deberá liberarse en un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente las pruebas indicadas en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión ⁽¹⁾.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

3. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 euros por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola.

Artículo 9

El organismo de intervención sueco comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el anexo III y a los números de comunicación recogidos en el anexo IV.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Djurön	21 517,365
Helsingborg	7 079,340
Köping	7 496,648

ANEXO II

COMUNICACIÓN DE RECHAZO DE LOTES EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PERMANENTE PARA LA EXPORTACIÓN DE CEBADA EN PODER DEL ORGANISMO DE INTERVENCIÓN SUECO

[Apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2177/2002]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> — PS (kg/hl) — % granos germinados — % impurezas diversas (<i>Schwarzbesatz</i>) — % de elementos que no son cereales de base de calidad irreprochable — otros

ANEXO III

LICITACIÓN PERMANENTE PARA LA EXPORTACIÓN DE CEBADA EN PODER DEL ORGANISMO DE INTERVENCIÓN SUECO

[Reglamento (CE) nº 2177/2002]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número del lote	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en euros por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificaciones (+) Depreciaciones (-) (en euros por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en euros por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes al lote sobre el que recaiga la oferta.

ANEXO IV

Para comunicar con Bruselas sólo se utilizarán los números siguientes de la DG AGRI (C/1):

— fax:	(32-2) 296 49 56
	(32-2) 295 25 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 2178/2002 DE LA COMISIÓN**de 6 de diciembre de 2002****relativo a la interrupción de la pesca de lenguado común por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas de lenguado común para el año 2002.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de lenguado común efectuadas en aguas de la zona CIEM VIII a, b por buques que enarbolan pabellón

de Francia o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2002. Francia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 30 de noviembre de 2002, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de lenguado común en aguas de la zona CIEM VIII a, b efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Francia para 2002.

Se prohíbe la pesca de lenguado común en aguas de la zona CIEM VIII a, b efectuada por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 30 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 347 de 31.12.2001, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2179/2002 DE LA COMISIÓN
de 6 de diciembre de 2002**

relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4 y el apartado 4 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se pueden adoptar medidas de intervención en el sector de la carne de porcino cuando, en los mercados representativos de la Comunidad, la media de los precios del cerdo sacrificado se sitúa por debajo del 103 % del precio de base y posiblemente se mantenga por debajo de ese nivel.
- (2) La situación del mercado se caracteriza por el descenso de los precios, situándose éstos por debajo del mencionado nivel. Esta situación podría mantenerse debido a la evolución estacional y cíclica del mercado.
- (3) Es preciso adoptar medidas de intervención. Estas medidas pueden limitarse a la concesión de ayudas al almacenamiento privado de acuerdo con las disposiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 3444/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de porcino ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3533/93 ⁽⁴⁾.
- (4) De conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2763/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas generales para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir reducir o ampliar la duración del almacenamiento. Es preciso fijar, además del importe de las ayudas para un período de almacenamiento determinado, el importe de los suplementos y deducciones en caso de que la Comisión adopte tal decisión.

(5) A fin de facilitar las tareas de administración y de control que se derivan de la celebración de los contratos, es conveniente fijar cantidades mínimas.

(6) Debe fijarse para la garantía un importe suficiente para obligar al almacenista a cumplir las obligaciones contraídas.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 9 de diciembre de 2002, podrán presentarse solicitudes de ayuda al almacenamiento privado conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3444/90. Se fijan en el anexo la lista de los productos que podrán beneficiarse de esta ayuda y los importes correspondientes.

2. En caso de que la Comisión reduzca o amplíe el período de almacenamiento, el importe de las ayudas se adaptará en consecuencia. El importe de los suplementos y de las deducciones, por mes y por día, se fija en las columnas 6 y 7 del anexo, respectivamente.

Artículo 2

Las cantidades mínimas, por contrato y producto, serán las siguientes:

- a) 10 toneladas para los productos deshuesados;
- b) 15 toneladas para todos los demás productos.

Artículo 3

La garantía ascenderá al 20 % de los importes de las ayudas que se fijan en el anexo.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 29.6.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 333 de 30.11.1990, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 321 de 23.12.1993, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

(en euros/t)

Código NC	Productos por los que se conceden ayudas	Importe de las ayudas para un período de almacenamiento de			Suplementos o deducciones	
		3 meses	4 meses	5 meses	por mes	por día
1	2	3	4	5	6	7
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada:					
ex 0203 11 10	Medias canales, presentadas sin pata delantera, rabo, riñón, diafragma ni médula espinal ⁽¹⁾	278	315	352	37	1,24
ex 0203 12 11	Jamones	337	379	421	42	1,41
ex 0203 12 19	Paletas	337	379	421	42	1,41
ex 0203 19 11	Partes delanteras	337	379	421	42	1,41
ex 0203 19 13	Chuleteros, con o sin aguja, o agujas solas, chuleteros con o sin cadera ⁽²⁾ ⁽³⁾	337	379	421	42	1,41
ex 0203 19 15	Panceta entera o cortada en forma rectangular	164	197	230	33	1,09
ex 0203 19 55	Panceta entera o cortada en forma rectangular, sin la corteza ni las costillas	164	197	230	33	1,09
ex 0203 19 55	Jamones, paletas, partes delanteras, chuleteros con o sin aguja, o agujas solas, chuleteros con o sin cadera, deshuesados ⁽²⁾ ⁽³⁾	337	379	421	42	1,41
ex 0203 19 55	Trozos de despiece correspondientes a los «centros», con o sin la corteza o tocino, deshuesados ⁽⁴⁾	255	290	325	35	1,17
ex 0203 19 59	Trozos de despiece correspondientes a los «centros», con o sin la corteza o tocino, no deshuesados ⁽⁴⁾	255	290	325	35	1,17

⁽¹⁾ También podrán beneficiarse de la ayuda las medias canales presentadas con el corte *wiltshire*, es decir, sin cabeza, carrillada, papada, patas, rabo, manteca, riñón, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso iliaco ni diafragma.

⁽²⁾ Los chuleteros y las agujas se entenderán con o sin corteza, si bien el tocino unido a ellos no deberá tener más de 25 milímetros de grosor.

⁽³⁾ La cantidad contractual podrá cubrir todas las combinaciones posibles de los productos mencionados.

⁽⁴⁾ La misma presentación que la de los productos del código NC 0210 19 20.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2180/2002 DE LA COMISIÓN
de 6 de diciembre de 2002**

**sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada
de la restitución**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1322/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 establece, cuando se hace referencia de forma específica a dicho apartado con motivo de la fijación de una restitución por exportación, un plazo de tres días hábiles a partir del día de presentación de la solicitud de concesión de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Dicho artículo establece asimismo que la Comisión debe fijar un porcentaje único de reducción de las cantidades cuando las solicitudes de certificados de exportación rebasen las cantidades que pueden comprometerse. El Reglamento (CE) nº 2119/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, fija las restituciones correspondientes a una cantidad de 1 389 toneladas con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado apartado, para el destino R01 definidos en el anexo de dicho Reglamento.

- (2) Para la totalidad del destino R01, las cantidades solicitadas a 5 de diciembre de 2002 rebasan la cantidad disponible. Procede por lo tanto fijar un porcentaje de reducción aplicable a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 5 de diciembre de 2002.
- (3) Habida cuenta de su finalidad, las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor desde su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el destino R01 definido en el anexo del Reglamento (CE) nº 2119/2002, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido con fijación anticipada de la restitución que se presenten el 5 de diciembre de 2002 con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento darán lugar a la expedición de certificados por las cantidades solicitadas, corregidas mediante un porcentaje de reducción del 38,83 %.

Artículo 2

Para el destino R01 definido en el anexo del Reglamento (CE) nº 2119/2002, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido presentadas a partir del 6 de diciembre de 2002 no darán lugar a la expedición de certificados de exportación con arreglo a dicho Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 22.

⁽⁵⁾ DO L 324 de 29.11.2002, p. 50.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2181/2002 DE LA COMISIÓN
de 6 de diciembre de 2002**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1239/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo en lo relativo al procedimiento ante la Oficina comunitaria de variedades vegetales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2506/95 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 114,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Oficina comunitaria de variedades vegetales, en lo sucesivo denominada «la Oficina», creada mediante el Reglamento (CE) nº 2100/94, aplica el sistema comunitario de protección de las obtenciones vegetales.
- (2) Las normas relativas a los procedimientos ante la Oficina han sido establecidas por el Reglamento (CE) nº 1239/95 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 448/96 ⁽⁴⁾. El artículo 27 de dicho Reglamento dispone que la Oficina puede considerar que los informes sobre los exámenes efectuados bajo la responsabilidad de las autoridades de un Estado miembro o de un tercer país que sea miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales constituyen una base suficiente para adoptar una decisión. No obstante, el artículo 27 era una disposición temporal que caducó el 30 de junio de 1998.
- (3) El artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1239/95 se concibió como una disposición temporal con la intención de establecer un sistema comunitario independiente en el que la Oficina se encargase de los exámenes técnicos de las variedades para las que se solicitase la protección como obtención vegetal. No obstante, la experiencia de la Oficina ha demostrado que es necesario considerar también otros informes de exámenes, especificados en el artículo 27.
- (4) Desde el 30 de junio de 1998, la protección comunitaria de la mayoría de las obtenciones vegetales, que otorga privilegios en un mercado extremadamente competitivo, se concede basándose en exámenes técnicos realizados bajo la responsabilidad de autoridades distintas de la propia Oficina.
- (5) Dado que, por lo tanto, es necesario regularizar la actuación de la Oficina desde el 1 de julio de 1998 y que, al mismo tiempo, conviene dejar abierta la posibilidad de aplicar el artículo 27 en el futuro, procede modificar el Reglamento (CE) nº 1239/95 con efecto desde el 1 de julio de 1998.

(6) Se ha consultado al consejo de administración de la Oficina comunitaria de variedades vegetales.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de obtenciones vegetales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1239/95 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 27 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 27

Otros informes sobre los exámenes

1. La Oficina podrá considerar que los informes sobre los resultados de los exámenes técnicos que se hayan realizado o estén siendo realizados con fines oficiales en un Estado miembro por alguna de las oficinas competentes en la especie de que se trate con arreglo al apartado 1 del artículo 55 del Reglamento de base constituyen una base suficiente para adoptar una decisión, siempre y cuando:

- el material sometido al examen técnico reúna los requisitos cuantitativos y cualitativos que, en su caso, se hayan establecido con arreglo al apartado 4 del artículo 55 del Reglamento de base,
- el examen técnico se haya efectuado de forma compatible con las habilitaciones realizadas por el consejo de administración con arreglo al apartado 1 del artículo 55 del Reglamento de base y de acuerdo con las directrices de ensayo vigentes o las instrucciones generales fijadas con arreglo al apartado 2 del artículo 56 del Reglamento y los artículos 22 y 23 del presente Reglamento,
- la Oficina haya tenido la oportunidad de controlar el desarrollo del examen técnico, y
- en caso de que el informe final no esté disponible, los informes intermedios referentes a cada período de vegetación se presenten a la Oficina antes que el informe sobre el examen.

2. Cuando la Oficina considere que el informe sobre el examen mencionado en el apartado 1 no constituye una base suficiente para la adopción de una decisión, podrá proceder con arreglo al artículo 55 del Reglamento de base, una vez haya consultado al solicitante y a la oficina de examen competente.

⁽¹⁾ DO L 227 de 1.9.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 258 de 28.10.1995, p. 3.

⁽³⁾ DO L 121 de 1.6.1995, p. 37.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 13.3.1996, p. 3.

3. La Oficina y las oficinas nacionales de variedades vegetales competentes en los Estados miembros se prestarán asistencia mutua, facilitando a la oficina que lo solicite los informes existentes sobre el examen de una variedad determinada, con el fin de evaluar los caracteres distintivos, la uniformidad y la estabilidad de la citada variedad. La Oficina o las oficinas competentes de los Estados miembros en materia de obtenciones vegetales percibirán una tasa específica a las oficinas solicitantes, acordada con éstas, por el envío de los informes.

4. La Oficina podrá considerar que los informes sobre los resultados de los exámenes técnicos que hayan sido realizados o estén siendo realizados con fines oficiales en un tercer país que sea miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales constituye una base suficiente para la adopción de una decisión, siempre que el examen técnico se ajuste a las condiciones establecidas por un acuerdo suscrito por escrito entre la Oficina y la autoridad competente del tercer país. Estas condiciones deberán ser, como mínimo, las siguientes:

— los requisitos relativos al material indicados en el primer guión del apartado 1,

— que el examen técnico se haya efectuado de conformidad con las directrices de ensayo o las instrucciones generales dictadas en aplicación del apartado 2 del artículo 56 del Reglamento de base,

— que la Oficina haya podido evaluar la idoneidad de las instalaciones del tercer país para efectuar un examen técnico de las especies de que se trate y supervisar la realización del examen técnico, y

— los requisitos relativos a la disponibilidad de los informes, contemplados en el cuarto guión del apartado 1.»

2) Se suprimirá el apartado 2 del artículo 95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2182/2002 DE LA COMISIÓN
de 6 de diciembre de 2002**

**por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo
en lo que se refiere al Fondo comunitario del tabaco**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 546/2002 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 546/2002 modifica el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2075/92, relativo al establecimiento de un Fondo comunitario del tabaco. Las modificaciones se refieren a los ámbitos de actividades del Fondo. Por consiguiente, resulta necesario adoptar las disposiciones de aplicación de esta disposición.
- (2) Es conveniente, por una parte, apoyar medidas en el ámbito de la lucha contra el tabaquismo y, en particular, la mejora de los conocimientos del público sobre los efectos nocivos derivados del consumo del tabaco y, por otra parte, financiar medidas específicas de reconversión de los productores de tabaco, en concordancia con el programa de readquisición de cuotas así como estudios sobre las posibilidades de reconversión de los productores hacia otros cultivos o actividades.
- (3) Es oportuno distribuir de forma adecuada la dotación de los recursos financieros entre los dos principales objetivos del Fondo, es decir, la información y la reconversión. Sin embargo, si se comprueba que esta dotación no se utiliza completamente para uno u otro de dichos objetivos, convendría revisar la distribución de esta dotación inicial entre los objetivos.
- (4) El Fondo del tabaco se nutre mediante una retención sobre las primas otorgadas a los productores de tabaco y, por consiguiente, está justificado prever que la totalidad de la ayuda pública esté garantizada por los recursos comunitarios propios del Fondo.
- (5) En el caso de los programas de información, la evaluación de las diferentes propuestas presentadas en el marco de los procedimientos establecidos debe efectuarse con arreglo a criterios que posibiliten la mejor elección posible. Asimismo, es necesario prever la posibilidad de realizar proyectos a iniciativa y por cuenta de la Comisión. A tal fin, la convocatoria de propuestas o los procedimientos de contratos públicos, según proceda, parecen las vías más indicadas.
- (6) Es conveniente establecer criterios de subvencionabilidad para las personas físicas o jurídicas que pueden presentar propuestas en el marco de los programas de información.
- (7) En aras de una correcta gestión administrativa de los programas de información, conviene que los proyectos aprobados por la Comisión se lleven a cabo en un plazo determinado. El plazo inicialmente previsto puede, en casos excepcionales, resultar difícil de cumplir. Por consiguiente, conviene prever la posibilidad de prorrogar, en determinadas condiciones, ese plazo de ejecución.
- (8) Para permitir una selección óptima de los proyectos financiados en el ámbito de los programas de información y garantizar la correcta ejecución de los proyectos aprobados, conviene prever que, en la evaluación de los proyectos, la Comisión sea asistida por un Comité científico y técnico. La Comisión debe tener la posibilidad de recurrir a los servicios de expertos independientes para las necesidades de la evaluación.
- (9) Para garantizar la correcta ejecución de cada proyecto financiado en el ámbito de los programas de información, es necesario que las condiciones de ejecución se precisen en el contrato celebrado con la Comisión. El contratante debe depositar una garantía en favor de la Comisión en caso de solicitud de un anticipo, en las condiciones previstas en el título III del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de las garantías para los productos agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1932/1999 ⁽⁴⁾.
- (10) Por lo que se refiere a los programas de información, conviene evitar la acumulación injustificada de más de una medida para un mismo proyecto, y es necesario prever la recuperación de los pagos en algunos casos, especialmente si se producen irregularidades.
- (11) En lo que atañe a las acciones específicas de reconversión, resulta conveniente definir las acciones individuales destinadas a la reconversión de los productores de tabaco así como las acciones de interés general y los estudios sobre las posibilidades de reconversión de los productores con derecho a la financiación del Fondo. También resulta conveniente definir a los beneficiarios de los diferentes tipos de acciones.
- (12) Con el fin de garantizar una eficacia adecuada de las acciones de ayuda a la reconversión, resulta oportuno determinar la intensidad de las ayudas que deben concederse para las distintas acciones, así como el importe total de la ayuda por productor para el conjunto de las acciones. Es necesario fijar la intensidad de la ayuda a las acciones individuales en un nivel suficientemente atractivo, con el fin de alentar a los productores a aprovechar la posibilidad de reconversión, teniendo en cuenta que se trata de un cambio importante en la organización productiva de la explotación.

⁽¹⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 70.

⁽²⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 4.

⁽³⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 240 de 10.9.1999, p. 11.

- (13) El Fondo debe garantizar una ayuda a la reconversión de los productores en todo el territorio de la Comunidad y actuar en colaboración con el programa de readquisición de cuotas. Por lo tanto resulta indicado definir la distribución de los recursos del Fondo entre los Estados miembros productores. Con el fin de tener en cuenta la situación real de abandono de la producción en los distintos Estados, también resulta indicado prever una segunda distribución de los recursos, ejecutada a partir de las solicitudes de intervención recibidas.
- (14) Con el fin de garantizar un marco en la ejecución de las intervenciones destinadas a la reconversión de los productores de tabaco, los Estados miembros deben elaborar un programa. Por lo tanto resulta oportuno definir el contenido de dichos programas, sobre todo en lo que respecta a las prioridades y los criterios de selección de los proyectos así como la obligación de los Estados miembros de informar a la Comisión sobre el control que efectúan con relación al estado anual de los programas.
- (15) Debe evitarse cualquier riesgo de doble financiación del mismo proyecto por el Fondo del tabaco y por otros regímenes de ayuda. Además, debe facilitarse la decisión de los productores de tabaco que quieren abandonar la producción. Resulta indicado establecer en qué condiciones puede aceptarse una solicitud de intervención del Fondo del tabaco, así como la posibilidad de presentar una solicitud de ayuda de otro régimen para este proyecto, una vez agotados los recursos financieros del Fondo del tabaco. También resulta necesario definir la naturaleza de los controles que deben realizarse y de las sanciones que deben aplicarse.
- (16) Con el fin de conceder a los Estados miembros un plazo suficiente para la elaboración de los planes provisionales de financiación de las acciones de reconversión para el año 2003, es necesario retrasar, hasta dicho año, la fecha límite prevista de comunicación a la Comisión de dichos planes provisionales así como, en consecuencia, la de la distribución definitiva de los recursos entre los Estados miembros.
- (17) En consecuencia, es necesario derogar y sustituir el Reglamento (CE) n° 1648/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo en lo que se refiere al Fondo comunitario del tabaco⁽¹⁾. Sin embargo, las disposiciones de dicho Reglamento deben seguir aplicándose a los proyectos aprobados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento establece las condiciones de financiación por el Fondo comunitario del tabaco, denominado en lo sucesivo «el Fondo», de las acciones en los dos ámbitos contemplados en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 en forma de programas de información y acciones de reconversión.

Artículo 2

Los gastos del Fondo para cada una de las dos categorías de acciones mencionadas en el artículo 1 corresponden al 50 % como máximo del importe total del Fondo.

Sin embargo, en caso de que una de las categorías infrutilice los importes disponibles, la Comisión redistribuirá dichos importes en favor de la otra, siempre que en ésta existan proyectos subvencionables.

CAPÍTULO II

PROGRAMAS DE INFORMACIÓN

Artículo 3

1. Los programas de información financiados por el Fondo pretenden mejorar los conocimientos del público sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco en cualquiera de sus formas.
2. Los programas incluirán proyectos relativos a la información y a la educación, la recogida de datos y estudios. Los proyectos en cuestión se referirán sobre todo a:
 - a) la colaboración para que el público tome conciencia de los efectos nocivos del tabaquismo, incluido el tabaquismo pasivo;
 - b) la mejora de la conveniencia y la eficacia de los mensajes y de los métodos de comunicación mediante el lenguaje o la imagen en lo que respecta a los efectos nocivos del consumo de tabaco;
 - c) la prevención y el cese del tabaquismo;
 - d) la divulgación de los resultados obtenidos en los ámbitos mencionados en las letras a), b) y c) a las autoridades nacionales y a los sectores interesados.

Artículo 4

1. La gestión del Fondo, por lo que se refiere a los programas de información, estará garantizada por la Comisión, asistida por un Comité científico y técnico.
2. El Comité científico y técnico estará compuesto por nueve miembros designados por la Comisión. Dicho Comité estará presidido por la Comisión. La Comisión velará por la independencia de los miembros del Comité en relación con los proyectos que les sean presentados.

⁽¹⁾ DO L 189 de 27.7.2000, p. 9.

Artículo 5

Los proyectos serán objeto, según proceda, de convocatoria de propuestas o de procedimientos de contratos públicos, según las disposiciones aplicables en la materia, publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, en el plazo indicado en el anuncio.

Artículo 6

1. Los proyectos podrán ser presentados por cualquier persona física o jurídica establecida en la Comunidad y que:

- a) posea una competencia reconocida y una experiencia profesional de al menos cinco años en el sector de que se trate;
- b) se comprometa a financiar, con sus propios recursos, al menos un 25 % del coste total del proyecto; sin embargo, los proyectos realizados a iniciativa y por cuenta de la Comisión serán financiados por el Fondo hasta un 100 % del coste total;
- c) se comprometa a realizar el programa propuesto en los plazos fijados;
- d) acepte presentar informes periódicos sobre el avance de los trabajos;
- e) acepte que su contabilidad y otros justificantes de los gastos estén a disposición de la Comisión para las comprobaciones pertinentes;
- f) acepte las condiciones establecidas en los artículos 9, 10 y 11.

2. Los proyectos podrán realizarse durante un período anual, eventualmente renovable, que no podrá superar los cinco años a partir de la firma del contrato.

No obstante, el plazo de ejecución podrá prorrogarse si el interesado presenta, a este respecto, una solicitud a la Comisión y aporta la prueba de que, por circunstancias excepcionales ajenas a su voluntad, no está en condiciones de respetar el plazo inicialmente previsto.

Artículo 7

1. Un grupo de expertos independientes elegido por la Comisión evaluará los proyectos presentados como consecuencia de una convocatoria de propuestas. Al realizar esta evaluación, se deberán tener en cuenta los elementos siguientes:

- a) los trabajos deberán ser realizados en colaboración por personas físicas o jurídicas establecidas en varios Estados miembros;
- b) los proyectos concederán una atención especial a las necesarias adaptaciones culturales y lingüísticas de los Estados miembros, en particular en lo que respecta a las campañas de información de masas, así como a los grupos de riesgo;

c) los proyectos deberán basarse en una metodología y en una base científica sólida. Deberán ser innovadores y tener presente el trabajo ya realizado y la experiencia adquirida en el contexto de los programas nacionales o comunitarios pasados o existentes, para evitar cualquier riesgo de duplicación en la asignación de los recursos comunitarios;

d) los proyectos deberán, según proceda, contribuir de manera objetiva y eficaz a la mejora de los conocimientos del público sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco sobre la salud, a la recogida y al análisis de los datos epidemiológicos pertinentes, o permitir la rápida aplicación de medidas de prevención concretas;

e) los contratantes deberán velar por que los resultados de sus proyectos se divulguen a través de publicaciones científicas reconocidas y se presenten en las conferencias internacionales;

f) se dará prioridad a los proyectos que abarquen el conjunto del territorio comunitario y provengan de organizaciones de salud pública reconocidas o que se beneficien de la ayuda explícita de las autoridades nacionales o regionales de salud.

2. Sobre la base de dicha evaluación, la Comisión presentará ante el Comité científico y técnico al que se hace referencia en el artículo 4 una lista de proyectos elegidos para su financiación. El Comité emitirá su dictamen sobre dicha lista.

3. En el ámbito de los procedimientos de contratación pública, los proyectos que deberán realizarse a iniciativa o por cuenta de la Comisión, y elegidos para su financiación, también serán presentados por la Comisión ante el Comité científico y técnico al que se hace referencia en el artículo 4. El Comité emitirá un dictamen sobre dichos proyectos.

4. En aplicación del apartado 4 del artículo 5 de la Decisión nº 646/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión informará al Comité contemplado en el artículo 5 de dicha Decisión sobre los proyectos seleccionados para financiación, acompañados del dictamen del Comité científico y técnico al que se hace referencia en el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 8

1. Tomando en consideración el dictamen mencionado en los apartados 2 y 3 del artículo 7, la Comisión seleccionará los proyectos y decidirá si van a ser financiados por el Fondo. Tendrá la potestad de no dar curso a ninguno de ellos.

2. Los proyectos que reciban la financiación del Fondo serán objeto de un contrato con la Comisión. La lista de los proyectos financiados se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. La Comisión supervisará la ejecución de los proyectos que reciban la financiación del Fondo. Informará periódicamente al Comité de gestión del tabaco sobre los contratos celebrados y sobre el avance de los trabajos.

⁽¹⁾ DO L 95 de 16.4.1996, p. 9.

Artículo 9

1. Los contratos se basarán en el contrato tipo adecuado establecido por la Comisión, teniendo en cuenta, según proceda, las diferentes actividades en cuestión. En particular, establecerán:

- a) la posibilidad del pago de un anticipo por parte del Fondo, en los dos meses siguientes a la firma del contrato;
- b) la naturaleza de las prestaciones contractuales del proyecto necesarias para los pagos posteriores, que se efectuarán mediante desembolsos escalonados y en función del avance de los trabajos previstos, basándose en facturas y justificantes adecuados;
- c) el plazo para la presentación de la solicitud de saldo tras la finalización de las acciones previstas en el contrato, así como la naturaleza de las prestaciones contractuales que lo acompañan y que incluyen, como mínimo, el estado recapitulativo de las realizaciones, los justificantes adecuados y la evaluación de los resultados obtenidos y de su aprovechamiento;
- d) un plazo máximo de sesenta días para los pagos del Fondo a partir de la fecha de aprobación de las prestaciones contractuales del proyecto por la Comisión, pudiendo la Comisión suspender este plazo para proceder a comprobaciones complementarias.

2. El pago de un anticipo por parte del Fondo estará supeditado a la constitución, por parte del contratante, en favor de la Comisión, y en las condiciones establecidas en el título III del Reglamento (CEE) n° 2220/85, de una garantía por un importe equivalente al 110 % del anticipo. No obstante, los organismos públicos podrán ser eximidos de esta obligación.

3. La liberación de la garantía estará supeditada al pago de la cantidad restante de la ayuda para las acciones de que se trate.

4. Si se demuestra que el anticipo ha sobrepasado el importe justificado, la garantía se perderá parcialmente hasta la recuperación del importe indebidamente abonado y hasta un máximo de dicho importe.

Artículo 10

Los proyectos aceptados para ser financiados por el Fondo no podrán beneficiarse de otras financiaciones comunitarias.

Artículo 11

1. En caso de que se haya efectuado indebidamente un pago en el marco de la financiación de un proyecto, la Comisión procederá a la recuperación de los importes abonados a los beneficiarios, incrementados en un interés que empezará a contar a partir de la fecha del pago hasta la de su recuperación efectiva.

El tipo de interés será el aplicable por el Banco Central Europeo en sus operaciones en euros, que se publica el primer día hábil de cada mes en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Los importes recuperados y los intereses serán abonados a la Comisión y se deducirán de los gastos del sector del tabaco financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

CAPÍTULO III

ACCIONES DE RECONVERSIÓN

Artículo 12

Las acciones de reconversión financiadas por el Fondo estarán compuestas por acciones específicas individuales y de interés general, en el ámbito de la reconversión de los productores de tabaco crudo hacia otros cultivos u otras actividades económicas generadoras de empleo, y por estudios sobre las posibilidades de reconversión de los productores de tabaco crudo hacia otros cultivos o actividades.

Artículo 13

Las acciones individuales destinadas a la reconversión de los productores de tabaco contemplan:

- a) la reorientación hacia otros cultivos y la mejora de la calidad de los productos agrícolas distintos del tabaco, así como el impulso de la diversificación de las actividades en la explotación;
- b) la formación en beneficio de los productores vinculada a la creación de nuevas orientaciones de producciones agrícolas distintas del tabaco;
- c) la creación de estructuras de comercialización de productos de calidad distintos del tabaco, así como servicios para la economía y la población rural, la diversificación de las actividades agrícolas o próximas a la agricultura para crear actividades múltiples generadoras de empleo y de ingresos alternativos y, en particular, el fomento de las actividades turísticas y artesanales.

Artículo 14

Las acciones de interés general y los estudios sobre las posibilidades de reconversión de los productores de tabaco contemplan:

- a) los estudios que tienen por objeto desarrollar las oportunidades de reconversión de los productores de tabaco hacia otros cultivos o actividades;
- b) las operaciones de orientación y de tutoría en beneficio de los productores que deciden abandonar la producción de tabaco;
- c) la realización de experiencias innovadoras de carácter demostrativo.

Estas acciones pueden ir acompañadas por operaciones de divulgación y promoción de los resultados.

Artículo 15

1. Los beneficiarios de las acciones contempladas en el artículo 13 serán los productores de tabaco que se adhirieron al programa de readquisición previsto en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2075/92 a partir de la cosecha de 2002 y cuya cuota definitivamente readquirida asciende a una cantidad no inferior a 500 kg.

La posibilidad de presentar una solicitud para beneficiarse de la ayuda del Fondo quedará limitada al primer año durante el cual el beneficiario deja de tener una cuota atribuida.

2. Los beneficiarios de las acciones contempladas en el artículo 14 serán:

- a) los poderes públicos de las zonas de producción;
- b) los organismos públicos de investigación agrónoma y/o de economía rural designados por los Estados miembros.

Artículo 16

1. El valor total de la ayuda comunitaria concedido en aplicación del presente capítulo podrá alcanzar:

- el 75 % de los gastos subvencionables, en el caso de las acciones contempladas en las letras a) y c) del artículo 13,
- el 100 % de los gastos subvencionables, en el caso de las acciones contempladas en la letra b) del artículo 13 y en el artículo 14.

2. El importe acumulado de la ayuda comunitaria por productor para el conjunto de las acciones contempladas en el artículo 13 se fija de la siguiente manera:

- a) el triple del importe de la prima anual para la cantidad de tabaco crudo objeto de cuota que le fue readquirida, hasta un máximo de 10 toneladas;
- b) el doble del importe de la prima anual para la cantidad de tabaco crudo objeto de cuota que le fue readquirida, entre 10 y 40 toneladas como máximo;
- c) el importe de la prima anual para la cantidad de tabaco crudo objeto de cuota que le fue readquirida, más de 40 toneladas.

3. La ayuda comunitaria total por productor para el conjunto de las acciones contempladas en el artículo 13 no podrá sobrepasar los 300 000 euros. No obstante, en el caso de las acciones que no estén relacionadas con la producción, la comercialización ni la transformación de productos contemplados en el anexo I del Tratado, la ayuda comunitaria total por productor no podrá sobrepasar los 100 000 euros.

Artículo 17

1. La contribución comunitaria representará la totalidad de la contribución pública para las acciones contempladas en los artículos 13 y 14.

2. La Comisión establecerá cada año antes del 15 de febrero, según el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2075/92, una distribución orientativa entre los Estados miembros de los recursos del Fondo que deben asignarse a las acciones contempladas en los artículos 13 y 14 del presente Reglamento, basándose en los criterios siguientes:

- en función de las cantidades de las cuotas definitivamente readquiridas, en una proporción del 90 %,
- en función del límite máximo de garantía nacional, en una proporción del 10 %.

Basándose en la experiencia adquirida, la Comisión volverá a examinar la distribución de los porcentajes prevista en el primer párrafo.

3. Antes del 31 de marzo de cada año, los Estados miembros definirán y comunicarán a la Comisión los planes provisionales de financiación de las acciones a que se refieren las solicitudes de intervención.

4. Cuando de la información citada en el apartado 3 se deduzca que una parte de los recursos asignados a uno o varios Estados miembros no será utilizada debido a la ausencia de solicitudes de intervención, la Comisión establecerá, antes del 31 de mayo de cada año, una distribución definitiva de estos recursos entre los Estados miembros que hayan recibido solicitudes de intervención por un importe total superior a su dotación establecida de acuerdo con el apartado 2. Esta distribución definitiva será proporcional a la distribución indicativa fijada en aplicación del apartado 2.

Artículo 18

1. Los Estados miembros elaborarán los programas relativos a las acciones contempladas en los artículos 13 y 14.

Los programas incluirán:

- a) la descripción cuantificada de la situación actual del sector del tabaco y de las directrices de las acciones de reconversión así como de las explotaciones en cuestión y del contexto socioeconómico de las zonas de producción, en particular, con respecto al empleo y al potencial de desarrollo;
- b) la descripción de la estrategia propuesta, sus objetivos cuantificados y las prioridades seleccionadas en materia de reconversión de la producción de tabaco;
- c) una valoración de las repercusiones económicas, medioambientales y sociales previstas, fundamentalmente en materia de empleo;
- d) un cuadro financiero general orientativo;
- e) la descripción de las disposiciones nacionales previstas para la ejecución de los programas, y en particular los acuerdos relativos a los controles;
- f) la definición de los criterios de selección de los proyectos que son objeto de una solicitud de intervención.

2. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones nacionales necesarias para la ejecución de los programas citados en el apartado 1, incluido el procedimiento de aprobación de proyectos, y designarán las autoridades nacionales responsables de su aplicación.

3. Los Estados miembros enviarán anualmente a la Comisión, antes del 31 de marzo, un informe exhaustivo referente a la progresión de los programas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 19

1. El solicitante de una ayuda en virtud de los artículos 13 y 14 deberá firmar una declaración en la que se comprometa a no presentar para el mismo proyecto una solicitud en virtud de otro régimen de ayuda. No obstante, quedará liberado de su compromiso si la financiación de su proyecto con cargo al Fondo del tabaco es rechazada de forma definitiva.

2. El incumplimiento del compromiso previsto en el apartado 1 implicará:

- la pérdida de los derechos relativos al programa de readquisición de cuotas previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2075/92, y
- la pérdida del beneficio de la ayuda a las acciones contempladas en los artículos 13 y 14 del presente Reglamento.

Artículo 20

1. Los Estados miembros, según las disposiciones comunes que serán establecidas por la Comisión, constituirán un fichero informatizado que incluirá todos los elementos de los proyectos financiados al amparo del presente capítulo. Estos datos estarán a disposición de la Comisión.

2. Los Estados miembros garantizarán que la información recogida en aplicación del apartado 1 será accesible a las autoridades competentes para la ejecución de otros programas comunitarios o nacionales de ayuda de carácter estructural.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la comprobación eficaz del cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo, en particular mediante un control administrativo y un control *in situ*. Estas medidas garantizarán, en particular, que los proyectos financiados en aplicación del presente capítulo no se beneficiaron de otro régimen de ayuda.

4. Los controles contemplados en el apartado 3 abarcarán todos los proyectos financiados por el Fondo.

Artículo 21

Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión las medidas que adopten en aplicación de los artículos 18, 19 y 20.

Artículo 22

1. Los proyectos se ejecutarán en un plazo de dos años a partir de la fecha en la que el Estado miembro haya notificado al beneficiario la aprobación del proyecto.

2. La ayuda se abonará previa comprobación de la ejecución del proyecto en cuestión y, a más tardar, en un plazo de tres años a partir de que el Estado miembro haya notificado al beneficiario la aprobación del proyecto.

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán anticipar el pago de la ayuda, a condición de que:

- a) haya comenzado la ejecución del proyecto;
- b) el beneficiario haya depositado una garantía por un importe igual al 120 % del importe del anticipo. No obstante, las instituciones públicas podrán estar exentas de esta obligación.

A efectos de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 2220/85, la obligación consistirá en ejecutar el proyecto en el plazo fijado en el apartado 1.

Artículo 23

Los Estados miembros comunicarán los gastos relativos a las acciones de reconversión realmente realizados durante el ejercicio financiero en curso a más tardar en la última declaración de gastos de dicho ejercicio, tal como se especifica en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 296/96 de la Comisión (¹).

(¹) DO L 39 de 17.2.1996, p. 5.

Artículo 24

Los gastos realmente realizados y declarados de cada Estado miembro con cargo a un ejercicio determinado se financiarán hasta un máximo de los importes notificados a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, siempre que la totalidad de dichos importes no supere el importe asignado al Estado miembro en virtud del artículo 17.

Artículo 25

Los Estados miembros conservarán la información registrada en aplicación del presente capítulo al menos durante los diez años siguientes al de su registro.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS FINALES

Artículo 26

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17, para la comunicación de los planes provisionales de financiación de las acciones correspondientes a las solicitudes de intervención presentadas al amparo del programa de readquisición de la cosecha de 2002, la fecha límite de 31 de marzo de 2003 se prorrogará hasta el 31 de mayo de 2003 y, por consiguiente, en el apartado 4 del mismo artículo, la fecha límite de 31 de mayo de 2003 se prorrogará hasta el 30 de junio de 2003.

Artículo 27

Del importe de la prima que deberá abonarse a los productores y del reembolso que los Estados miembros deberán realizar a las empresas de transformación, de conformidad con lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 18 y 20 del Reglamento (CE) n° 2848/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo (²), se deducirá, en el momento del pago, la retención contemplada en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2075/92.

El importe deducido será declarado por los Estados miembros con cargo a los gastos de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

Artículo 28

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1648/2000. Sin embargo, sus disposiciones deberán seguir aplicándose a los proyectos aprobados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 29

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(²) DO L 358 de 31.12.1998, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) N° 2183/2002 DE LA COMISIÓN
de 6 de diciembre de 2002**

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1895/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1453/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1895/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾ se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 2 al 5 de diciembre de 2002 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo B del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) n° 1895/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) N° 2184/2002 DE LA COMISIÓN
de 6 de diciembre de 2002**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1896/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1896/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 2 al 5 de diciembre de 2002 a 152,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1896/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2185/2002 DE LA COMISIÓN
de 6 de diciembre de 2002**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1897/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 2 al 5 de diciembre de 2002 a 160,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 2186/2002 DE LA COMISIÓN
de 6 de diciembre de 2002

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1898/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 2 al 5 de diciembre de 2002 a 257,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

DIRECTIVA 2002/92/CE DEL CONSEJO
de 3 de diciembre de 2002

por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE con el fin de prorrogar la facultad para autorizar a los Estados miembros a que apliquen un tipo reducido del IVA sobre determinados servicios de gran intensidad de mano de obra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 93,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 6 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme ⁽³⁾, los tipos reducidos previstos en el tercer párrafo de la letra a) del apartado 3 del artículo 12 pueden aplicarse también, durante un período máximo de tres años, comprendidos entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2002, a los servicios de gran intensidad de mano de obra enumerados en las categorías que figuran en el anexo K de la citada Directiva.
- (2) La Decisión 2000/185/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2000, autoriza a los Estados miembros a aplicar un tipo reducido de IVA a los servicios de gran intensidad de mano de obra, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE ⁽⁴⁾, que autoriza a determinados Estados miembros a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2002, un tipo reducido de IVA sobre los servicios de gran intensidad de mano de obra para los cuales presentaron una solicitud.
- (3) Antes del 31 de diciembre de 2002, la Comisión deberá someter al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación global acompañado, si procede, de una propuesta que permita decidir definitivamente el tipo aplicable a los servicios de gran intensidad de mano de obra. La base de la evaluación serán los informes que

habrán de elaborar antes del 1 de octubre de 2002 los Estados miembros que hayan aplicado estos tipos reducidos.

- (4) Teniendo en cuenta los plazos necesarios para proceder a una evaluación global y profunda de los informes nacionales, es necesario prorrogar el período máximo de aplicación previsto por la Directiva 77/388/CEE para la medida en cuestión.
- (5) Conviene, por lo tanto, modificar la Directiva 77/388/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el párrafo primero del apartado 6 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE los términos «durante un período de tres años comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2002» se sustituirán por los términos «durante un período de cuatro años comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2003».

Artículo 2

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN

⁽¹⁾ Dictamen aprobado el 20 de noviembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen aprobado el 24 de octubre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/38/CE (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41).

⁽⁴⁾ DO L 59 de 4.3.2000, p. 10.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 3 de diciembre de 2002

por la que se prorroga el período de aplicación de la Decisión 2000/185/CE por la que se autoriza a los Estados miembros a aplicar un tipo reducido de IVA a algunos servicios de gran intensidad de mano de obra de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE

(2002/954/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Decisión 2000/185/CE del Consejo ⁽²⁾, Bélgica, Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido podrán aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2002, un tipo reducido de IVA sobre los servicios de gran intensidad de mano de obra para los cuales presentaron una solicitud.
- (2) Sobre la base de informes que habrán de elaborar antes del 1 de octubre de 2002 los Estados miembros que hayan aplicado estos tipos reducidos del IVA, la Comisión deberá someter al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del 31 de diciembre de 2002, un informe de evaluación global acompañado, si procede, de una propuesta que permita decidir definitivamente el tipo aplicable a los servicios de gran intensidad de mano de obra.
- (3) Teniendo en cuenta los plazos necesarios para proceder a una evaluación global y profunda de los informes nacionales, se prorroga el período máximo de aplicación previsto por la Directiva 77/388/CEE para la medida en cuestión.

- (4) Procede prorrogar también el período de aplicación de la Decisión 2000/185/CE del Consejo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2000/185/CE se modificará como sigue:

- 1) En el primer párrafo del artículo 1, los términos «desde el 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2002» se sustituirán por los términos «desde el 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2003».
- 2) En el segundo párrafo del artículo 3, la fecha «31 de diciembre de 2002» se sustituirá por la de «31 de diciembre de 2003».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/38/CE (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41).

⁽²⁾ DO L 59 de 4.3.2000, p. 10.

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2148/2002 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2002, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 326 de 3 de diciembre de 2002)

En la página 10, en el artículo 1:

en lugar de: «Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a los tomates y las uvas de mesa presentadas con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1886/2002 para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 2 de diciembre de 2002 y antes del 15 de enero de 2002»,

léase: «Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a los tomates y las uvas de mesa presentadas con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1886/2002 para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 2 de diciembre de 2002 y antes del 15 de enero de 2003».
